



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MÓNICA MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, en representación de su hijo menor de edad J. J. L. J.
Demandado	CARLOS MARIO LÓPEZ CADAVID.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00637 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N° 028 de 2022.
Asunto	Se remite el proceso al Juzgado Once de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad a través de Oficina Judicial.

Por reparto correspondió a este Despacho judicial el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado, a través de apoderada judicial, por la señora MÓNICA MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, en representación de su hijo menor de edad J. J. L. J., y en contra del señor CARLOS MARIO LÓPEZ CADAVID.

Según se desprende del líbello demandatorio, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se profirió la Sentencia N° 450, en el Juzgado Once de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, donde se fijó la cuota alimentaria que el demandado suministraría a favor de su hijo, dicha sentencia presta mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada a favor del menor J. J. L. J. en la sentencia emitida por el Juzgado Once de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia.

Cabe advertir que si bien es cierto, se presenta acuerdo posterior celebrado por las partes ante Comisaría de Familia, lo cierto es que el mismo únicamente refirió a algunas de las cuotas adeudadas, de modo tal que el título ejecutivo sobre el cual se soporta el presente trámite corresponde a la sentencia judicial.

Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL**

CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido, a través de apoderada judicial, por la señora MÓNICA MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, en representación de su hijo menor de edad J. J. L. J., y en contra del señor CARLOS MARIO LÓPEZ CADAVID

SEGUNDO. – REMÍTASE esté trámite al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANT., DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a844402dad838849cb917f478995883d72eff53edec3c7283dfc8d8fa3f7a174

Documento generado en 21/01/2022 04:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>